

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DESESTIMA A LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE CÓMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR TELEFÓNICA EN RELACIÓN CON LA CAMPAÑA “#RODAMOSJUNTOS”

EC/DTSA/044/17/TELEFÓNICA/#RODAMOSJUNTOS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de septiembre de 2017

Visto el procedimiento relativo a la exención de cómputo publicitario solicitada, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 1 de septiembre de 2017 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de TELEFÓNICA por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de dos spots publicitarios, cuyas grabaciones aporta pertenecientes a la campaña promovida por MOVISTAR con el título #Rodamosjuntos.

A través de la campaña #RodamosJuntos cuya promotora es MOVISTAR¹ (marca comercial de Telefónica), TELEFÓNICA en colaboración con el Consejo Superior de Deportes (CSD), la Dirección General de Tráfico (DGT), Radio Televisión Española (RTVE), La Vuelta a España y la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), pretende concienciar de los riesgos y de la importancia de la buena convivencia entre las bicicletas y los vehículos de motor en la carretera.

¹ Ver página Web de la promoción #Rodamosjuntos: <http://rodamosjuntos.org>

Los spots, de 20 segundos de duración cada uno, muestran a Perico Delgado y Alejandro Valverde, dos ciclistas profesionales conscientes de los riesgos que sufren los ciclistas aficionados en las carreteras, a los que ofrecen consejos prácticos elaborados por la DGT y la RFEC mostrando algunas de las situaciones más frecuentes que viven ciclistas y conductores cada día, como consecuencia de la creciente convivencia del vehículo y bicicleta en las carreteras.

Los anuncios acaban mostrando, en lugar prominente, el lema de la campaña “#Rodamosjuntos” promovida por MOVISTAR y los logotipos de la propia MOVISTAR junto con los del Consejo Superior de Deportes, la Dirección General de Tráfico, Radio Televisión Española, La Vuelta a España y la Real Federación Española de Ciclismo que según la información recogida en la página web rodamosjunto.org., actúan como colaboradores de la promotora MOVISTAR en la campaña.

Además, durante todo el anuncio aparece en la parte baja de la imagen el hashtag: #RodamosJuntos.

II FUDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que *“No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”*.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Análisis de la solicitud

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la *Comunicación comercial audiovisual* como “*Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]*”.

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos “*Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.*”

Una vez analizados los spots remitidos por TELEFÓNICA, se considera que no ha quedado acreditado que éstos reúnen los requisitos exigidos por la Ley para la exención de cómputo publicitario, pues no se ha evidenciado que no exista beneficio comercial alguno para la solicitante, ni tampoco que los anuncios no puedan producir una promoción implícita o explícita vinculados con la campaña #Rodamosjuntos a favor de su promotora (MOVISTAR) sino todo lo contrario.

En esta ocasión, el posible interés público de los anuncios se ve interferido, en lo que respecta a la exención de cómputo publicitario, por la estrecha conexión entre la campaña publicitada #Rodamosjuntos y una conocida marca comercial.

Como se puede apreciar del contenido de la página Web de la promoción #Rodamosjuntos: <http://rodamosjuntos.org.>, esta promoción va intrínsecamente vinculada a la marca MOVISTAR.

El hecho constatado de que durante todo el tiempo de duración de ambos anuncios aparezca, en la parte baja de la imagen, el hashtag: #RodamosJuntos, implica que no pueda quedar excluida la posibilidad de que la emisión del anuncio reporte algún tipo de beneficio comercial, directo o indirecto, a la propietaria de la marca MOVISTAR (Telefónica).

A este respecto, entre los criterios a aplicar en los procedimientos de exención de cómputo publicitario definidos por esta Sala en su Acuerdo de 9 de julio de 2015, se encuentran los siguientes:

“Una interpretación sistemática y teleológica de estos preceptos de la LGCA conduce a entender que la publicidad que de algún modo pueda tener una finalidad comercial no puede ser, en ningún caso, exceptuada del cómputo de los plazos de publicidad establecidos en la LGCA.”



Sin perjuicio de lo anterior, las simples alusiones en pantalla a los apoyos económicos prestados por empresas privadas a las acciones de servicio público o de interés social promovidas por los operadores de comunicación audiovisual televisiva (rótulos con las marcas de los patrocinadores o alguna presencia visual o verbal de las mismas) podrían ser autorizadas siempre previa evaluación, caso por caso, por esta Comisión.

*Para que se puedan autorizar exenciones a los mensajes publicitarios en los que se citen o aparezcan en pantalla las colaboraciones a las que se refiere el párrafo anterior, se analizarán las características de cada acción específica y se determinará si puede aplicarse la citada exención. **En todos los casos deberá quedar en evidencia que no existe beneficio comercial alguno, ni una promoción implícita o explícita de productos o servicios que puedan estar vinculados con la campaña, las instituciones participantes, o las características del evento en cuestión.***” (resaltado añadido)

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Desestimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por TELEFÓNICA, en relación con dos anuncios publicitarios pertenecientes a la campaña “#RodamosJuntos”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.